

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

INICIADO EN SESIÓN: **23 DE JULIO DE 2015**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): de Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor



DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, Diputados integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa de con proyecto de decreto que reforma la fracción II del párrafo segundo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el procedimiento de extinción de dominio en el caso del delito de enriquecimiento ilícito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 27 de mayo del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando la afecta a la fracción II del segundo párrafo del artículo 22, estableciendo que los bienes derivados del delito de enriquecimiento ilícito sean afectos al procedimiento de extinción de dominio.

Sin perjuicio de la reforma constitucional estadual requerida para armonizarla con aquella mencionada en el parágrafo que antecede, la dicha reforma permea ineluctablemente en la legislación local, específicamente, en el particular que nos ocupa, sobre la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León. Ello amén de proveer a la eficacia y eficiencia del sistema nacional anticorrupción, atendiendo así al compromiso ineludible planteado en la iniciativa y dictamen relativos en cuanto a la conformación de los sistemas

anticorrupción que habrán de coordinarse con el sistema nacional para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción.

En esa tesitura, y atentos al contenido de la ley cuya reforma se propone, destacamos entonces la incorporación a diversos preceptos de la figura del delito de enriquecimiento ilícito como causa de pérdida de derechos de propiedad y de bienes sin contraprestación o compensación alguna.

Adicionalmente, en relación con las remisiones legislativas contenidas también en algunas disposiciones del ordenamiento afecto a la presente iniciativa, proponemos la modificación de las tales remisiones para adecuarlas al orden vigente en y a las denominaciones de figuras previstas en la ley en cita para que sean conformes con la realidad actual. Así, incorporamos la referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales sin perjuicio de seguir aplicando las disposiciones vigentes hasta en tanto se materialice la aplicación total de dicho código adjetivo; así mismo se plantea, para el caso de la administración, enajenación y destino de los bienes, que la legislación aplicable lo es la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado**, y no la ley orgánica de la Procuraduría como actualmente se precisa, así como otras adecuaciones necesarias para el perfeccionamiento de la ley que nos ocupa.

En esa tesitura, nos permitimos solicitar a esta H. Asamblea, admita a discusión la presente iniciativa y en el momento procesal legislativo oportuno tenga a bien aprobar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3 fracciones I y IV, 4, 5 párrafos primero, cuarto y séptimo, 6, 8, 20 fracción IV, 33 49 párrafo segundo, 54 párrafo tercero y 56, y se **adiciona** la fracción III,

recorriéndose las fracciones III a VIII para ser las fracciones IV a IX respectivamente en el artículo 2, todas disposiciones de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

I a II. (...)

- III. Enriquecimiento ilícito: Delito contemplado en el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León;**
- IV. Hecho ilícito: conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley establece como delito;**
- V. Juez: Juez de lo Civil o Mixto competente para conocer de la extinción de dominio;**
- VI. Ministerio Público: Ministerio Público del Estado;**
- VII. Robo de Vehículo: Delito contemplado en los artículos 365 bis y 374 último párrafo del Código Penal para el Estado de Nuevo León;**
- VIII. Secuestro: Delito contemplado en los artículos 357 y 357 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y**
- IX. Trata de personas: Delito contemplado en el artículo 363 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 3. (...)

- I. En la preparación del ejercicio de la extinción de dominio, a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**;**

II a III. (...)

IV. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado.**

Artículo 4. Toda la información referente al procedimiento de extinción de dominio se considerará como reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **Pública del Estado** de Nuevo León, excepto para las partes en dicho juicio. Sin embargo será pública la referente a la administración y destino de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio una vez que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad y demás sobre los bienes mencionados en el artículo 8 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado para que los mismos se apliquen a favor del Estado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de robo de vehículos, secuestro, **enriquecimiento ilícito** o trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

(...)

(...)

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuestro, **enriquecimiento ilícito** o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

(...)

(...)

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León** establecido de conformidad con la **Ley de Víctimas del Estado**.

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las **carpetas de investigación** que inicie en términos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo 8. Tratándose de los delitos de robo de vehículos, secuestro, **enriquecimiento ilícito** o trata de personas, la acción de extinción de dominio procede respecto de los bienes siguientes:

I a IV. (...)

Artículo 20. (...)

I a III. (...)

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la **carpeta de investigación**; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V a IX. (...)

Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la **carpeta de investigación** por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la **carpeta de investigación** o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias de la **carpeta de investigación** que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 49.- (...)

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos con cargo al **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.**

Artículo 54. (...)

(...)

Quando de las constancias que obren en la **carpeta de investigación** o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León** previsto en esta **Ley de Víctimas del Estado.**

(...)

Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Estado al **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.

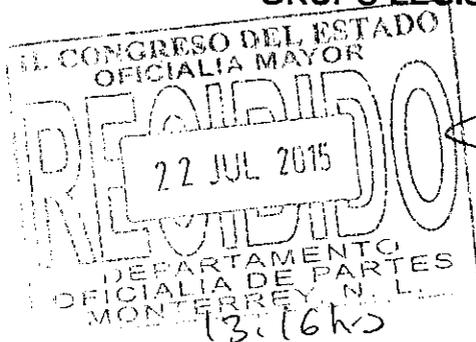
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las referencias al Código Nacional de Procedimientos Penales, contenidas en los artículos 3 y 6 se entenderán referidas a dicho Código, al Código Procesal Penal o al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, según corresponda su aplicación conforme al momento de la comisión del delito respectivo por el que se inicia la acción de extinción de dominio.

Monterrey, Nuevo León
Atentamente,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Dip. Francisco Luis Treviño Cabello